En la ciudad de Trelew, a los 24 días del mes de julio del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 2> c/ <Persona 6> S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 275 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, La Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

1. El Juez de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557 y del decreto N° 659/96, así como de cualquier norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del DNU N° 669/2019. Además, hizo lugar a la demanda entablada por <Persona 2> en contra de <Persona 7> S.A. condenándola a abonarle en el plazo de diez días la suma de $8.837.578,07 con más los intereses desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago a valor del promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. <Persona 7> S.A. apeló la sentencia mediante escrito digital ID 1870000 y expresó agravios mediante ID 1880002, los cuales fueron contestados por la contraria con la presentación digital ID 1884372.

3. Recurso de la <Persona 8> – Cuestionamiento del IBM

La <Persona 8> impugna el cálculo del IBM efectuado en la sentencia, sosteniendo que el valor reconocido incluye conceptos que no revisten naturaleza salarial. Afirma que la diferencia entre el IBM declarado al contestar demanda y el determinado en la sentencia responde a la inclusión indebida de sumas como vacaciones no gozadas y prestaciones de seguridad social, las cuales —según su criterio— no deben integrar dicho cálculo.

Dice que las diferencias apuntadas se advierten en los meses de marzo y septiembre de 2023, donde AFIP reportó las sumas de $272.126,39 y $322.399,89, respectivamente. Sin embargo, agrega, según los recibos de haberes acompañados por la actora, en marzo de 2023 se abonaron $83.102,14 por “vacaciones no gozadas”, $6.925,18 por su SAC y $25.000 por “Bono Escolar 03.2023”; mientras que en septiembre se liquidaron $97.467,53 por “vacaciones no gozadas”, $8.122,29 de SAC sobre vacaciones no gozadas y $60.000

en concepto de bono según Decreto 428/23. Sostiene que estos importes, al no tener carácter remuneratorio, no deben computarse en el IBM.

Con apoyo en el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT y en el art. 43 de la Resolución SRT 298/17, la recurrente recuerda que no deben incluirse en el IBM las sumas excluidas del salario por el art. 7 de la Ley 24.241 y los arts. 103 bis y 106 de la LCT, entre ellas las vacaciones no gozadas y los beneficios de la seguridad social. Cita jurisprudencia de esta Sala y de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn y propone como cálculo correcto del IBM la suma de $525.954,13, que surge de dividir el total de remuneraciones actualizadas por RIPTE, por la cantidad de períodos computados (8). Con base en ese IBM, solicita recalcular el capital de condena, que estima en $6.172.190,48.

Por su parte, al contestar los agravios, el actor señala que, si se utilizan los recibos de marzo 2023, como pretende la <Persona 8>, deben considerarse todos los recibos acompañados por el empleador (respuesta del empleador adjuntada al auto de apertura a prueba). Destaca que uno de ellos acredita el pago de $160.590, suma que compensa lo que la <Persona 8> pretende excluir, y que el juez habría tenido en cuenta al efectuar el cálculo.

Finalmente, advierte que existe un error en el cálculo del IBM efectuado por la <Persona 8> puesto que divide el resultado final de su IBM por los 8 meses trabajados por el trabajador, cuando conforme surge de la sentencia y no fuera motivo de agravio alguno, el Juez ha efectuado el cálculo del IBM considerando la actividad del actor como “trabajador de temporada” y que el mismo trabajó 197 días en el último año calendario.

4. Tratamiento del recurso.

Ingresando al tratamiento del agravio corresponde señalar, en primer término, que para calcular el ingreso base, el artículo 12 LRT (texto s/ ley 27.348) adopta el concepto de salario estipulado por el art. 1 del Convenio 95 OIT que lo define como *“la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo…”.*

A su turno, el art. 43 de la Resolución 298/2017, del 23/2/2017, establece: *“No integrarán el cálculo del Valor del Ingreso Base, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley Nro. 24.557, sustituido por el art. 11 de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7 de la Ley 24.241 y los artículos 103 bis y 106 de la Ley Nro. 20.744, y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él”.*

Por último, el art. 7 de la Ley 24.241 establece: *“No se consideran remuneración las asignaciones familiares, las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo, por vacaciones no gozadas y por incapacidad permanente provocada por accidente del trabajo o enfermedad profesional, las prestaciones económicas por*

desempleo, ni las asignaciones pagadas en concepto de becas. Tampoco se considera remuneración las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular".

Del esquema normativo citado, interpretado en forma integral y armónica, surge que, tal como señala la recurrente, no deben computarse en el cálculo del IBM las sumas que respondan a los conceptos allí establecidos. Por ello, las asignaciones familiares y las vacaciones no gozadas, aunque se liquiden junto con el salario, deben excluirse del cómputo según lo expresamente establecido en el art. 47 de la Res. 298/2017 SRT que remite al art. 7 de la ley 24.241.

En el caso, surge de los recibos de haberes obrantes en la causa que, en el mes de marzo de 2023, se abonó al <Persona 5> una remuneración bruta en concepto de *"Haberes C/D"* por $133.001,87 y de *"Haberes S/D"* por $122.024,50, mediante recibo de liquidación final. De dicho recibo se desprende que, dentro de los *"Haberes S/D",* se incluyeron los siguientes conceptos: "*Bono Escolar 03.2023"* por $25.000, *"vacaciones no gozadas"* por $83.102,14 y *"S.A.C. vac. no gozadas"* por $6.925,18.

Asimismo, en el mismo mes de marzo, mediante un recibo de liquidación especial, se abonaron al actor $3.826,45 bajo la columna *"Haberes C/D"* y $13.273,57 bajo la columna "*Haberes S/D*". También en marzo, y por medio de otro recibo de liquidación especial, se le abonó la suma de $160.590 en concepto de *"Ajuste VNG",* consignado en la columna *"Haberes S/D*".

Por su parte, de la planilla remitida por la AFIP surge que, en el mes de marzo de 2023, la empleadora declaró una remuneración de $272.126,39. Sin embargo, al considerar todos los recibos mencionados, y sumando tanto los rubros remuneratorios como los no remuneratorios, el total asciende a $432.716,39, cifra significativamente superior a la informada por la AFIP. Ahora bien, si se deducen a esa suma los $160.590 que el actor señala que no fueron considerados por la AFIP y que surge de los recibos de haberes acompañados, se obtiene precisamente el monto declarado ante ese organismo.

En este contexto, dado que el importe no considerado en el informe de AFIP resulta superior al monto que la recurrente pretende detraer, corresponde mantener la remuneración considerada por el magistrado para el mes de marzo de 2023, aun cuando incluya conceptos que, en principio, deberían excluirse. En efecto, si bien de los arts. 11 y 24 de la Res. 298/2017 surge que la liquidación de las prestaciones dinerarias debe realizarse considerando "los salarios declarados por el empleador al S.U.S.S.", lo cierto es que en la práctica se consideran tanto los recibos de haberes como el informe de AFIP. Y, frente a una discrepancia entre ambas fuentes, corresponde adoptar un criterio razonable

que las armonice. Es, precisamente, esta interpretación flexible y finalista de la norma la que permite considerar el recurso interpuesto por la parte demandada.

Por lo expuesto, desde una perspectiva estrictamente formal, correspondería excluir aquellos rubros que, aunque incluidos en el informe de AFIP, se encuentran alcanzados por el art. 43 de la Res. 298/2017. Sin embargo, y atendiendo al límite que impone la prohibición de la *reformatio in pejus* —en tanto el trabajador no recurrió la sentencia—, también deben considerarse los montos efectivamente percibidos por el trabajador conforme surge de los recibos de haberes.

En virtud de lo señalado en los párrafos precedentes, propongo al acuerdo mantener sin modificaciones el monto considerado por el sentenciante para el cálculo del IBM respecto del mes de marzo de 2023.

En cuanto al mes de septiembre de 2023, se advierte que se abonó al <Persona 5> una remuneración bruta de $120.809,88 en concepto de *"Haberes C/D"* y de $201.590,01 en concepto de *"Haberes S/D",* conforme surge del recibo de liquidación final. En este último se incluyeron los siguientes conceptos: "*Bono Decreto 428-23"* por $60.000, *"vacaciones no gozadas"* por $97.467,53 y *"S.A.C. vac. no gozadas"* por $8.122,29. En este caso, conforme a la planilla remitida por la AFIP, en el mes de septiembre de 2023, la empleadora declaró una remuneración de $322.399,89.

En el caso, y conforme lo expuesto anteriormente, corresponde hacer lugar al planteo de la demandada en cuanto a la exclusión de los rubros "vacaciones no gozadas" y "S.A.C. vac. no gozadas". En cambio, no resulta procedente descontar las sumas abonadas en concepto de "*Bono Decreto 428-23",* puesto que, según surge del texto del mencionado decreto, dicha suma reviste carácter de "salario" en los términos del art. 1 del Convenio 95 OIT.

Partiendo de una cifra de $216.810,07 —resultado de deducir los conceptos correspondientes a "vacaciones no gozadas" y "S.A.C. vac. no gozada"— se obtiene una remuneración actualizada por RIPTE para el mes de septiembre de 2023 de $318.710,80. Esta modificación determina que la suma total de remuneraciones actualizadas por RIPTE ascienda a $4.739.330,87.

Por su parte, la recurrente, al efectuar el cálculo del IBM, divide dicha suma total entre la cantidad de períodos computados (8). No obstante, la p<Persona 8>e actora, al contestar los agravios, sostiene que la <Persona 8> incurre en un error al dividir el resultado entre 8 meses trabajados, ya que, conforme surge de la sentencia y no fuera motivo de agravio, el juez efectuó el cálculo del IBM considerando la actividad del actor como "trabajador de temporada" y que, en el último año calendario, trabajó 197 días.

Planteadas así las posturas de las partes, adelanto que, en mi opinión, corresponde modificar el criterio seguido en la instancia anterior. Basta con que la demandada haya

introducido la cuestión al efectuar el cálculo para que el tribunal pueda revisarla. En definitiva, se trata de la correcta interpretación del art. 12 de la LRT. La aseguradora, al dividir por 8, se apartó claramente del criterio adoptado por el juez en la sentencia y, además, lo hizo en línea con el reiterado criterio de este tribunal (esta Sala, SDL 40/2025, 33/2025, 31/2025, 19/2025, 14/2025, 69/2024, 48/2024, 61/2023, 47/2023, entre muchas otras). Considero suficiente dicha circunstancia para abrir la facultad revisora del tribunal.

Por ello, el IBM que debe computarse a los fines de determinar la indemnización es de $592.416,39 ($4.739.330,87/8). Luego, en función de dicho IBM, corresponde recalcular el capital de condena del siguiente modo: 53 x $592.416,39 x 10,56% x 2,10: $6.962.835,71.

Por lo expuesto, propongo hacer lugar parcialmente al agravio determinando el monto total de la indemnización por ILPPD en la suma de $6.962.835,71.

5. Conclusión.

Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada, disminuyéndose el monto de condena a la suma de $6.962.835,71, con más los intereses y capitalización dispuestos en la sentencia de primera instancia.

Las costas, dado el modo en que se resolvió el recurso interpuesto por la demandada, propongo que sean impuestas en el orden causado (art. 69, segunda parte y art. 72 del CPCC).

Por las labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, propongo regular los honorarios de la letrada apoderada de la parte demandada, Dra. <Persona 4>, en el 4,86% del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4). No corresponde regular honorarios al letrado apoderado del actor en virtud del modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado en la causa.

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Peral dijo:

1) El pronunciamiento apelado y los agravios expresados por la demandada se encuentran debidamente reseñados por la Dra. Spoturno en los puntos 1 y 3 de su voto, a los que me remito para evitar para innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuando a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con los fundamentos -de hecho y de derecho- expuestos en el considerando 4 y con las conclusiones expresadas en el considerando 5 del voto emitido por la Dra. Spoturno.

En razón de ello, puntualizo que concuerdo con la nombrada colega en:

(i) Que corresponde mantener la remuneración considerada en la sentencia respecto del mes de marzo de 2023, aun cuando incluya conceptos que, por lo establecido en el art. 43 de la Resolución 298/2017, no tendrían que ser computados.

(ii) Que con relación a las remuneraciones del mes de septiembre de 2023 corresponde receptar el planteo de la demandada sólo con respecto a la exclusión de los rubros "vacaciones no gozadas" y "S.A.C. vac. no gozadas", dado que el planteo no es procedente en relación a las sumas abonadas en concepto de "*Bono Decreto 428-23",* ya que estas sumas, por lo indicado en dicho decreto y lo establecido en el art. 1 del Convenio 95 OIT, deben ser consideradas salariales.

(iii) Que al deducir de la remuneración de dicho mes (septiembre de 2023) los conceptos correspondientes a "vacaciones no gozadas" y "S.A.C. vac. no gozada" se obtiene una remuneración actualizada por RIPTE de $318.710,80 y que, al computarse esa remuneración, la suma total de remuneraciones actualizadas por RIPTE ascienda a $ 4.739.330,87.

(iv)Que en virtud de dicho monto total de remuneraciones, el IBM -calculado conforme las pautas establecidas por el art. 12 de la LRT- asciende a de $592.416,39 ($4.739.330,87/8).

(v) Que al computar ese IBM la prestación dineraria por ILPPD debe establecerse en la suma de $6.962.835,71. (53 x $592.416,39 x 10,56% x 2,10).

3) Por lo indicado y puntualizado en el apartado precedente, al igual que la colega que me precedió en el voto, propongo al Acuerdo que se revoque parcialmente la sentencia apelada disminuyéndose el monto de condena a la suma de $6.962.835,71, con más los intereses y la capitalización de los mismos como se dispuso en la sentencia de primera instancia.

En cuanto a las costas de alzada, también propongo que sean impuestas en el orden causado (art. 69, segunda parte y art. 72 del CPCC).

Respecto de los honorarios por las tareas de esta segunda instancia, teniendo en cuenta el mérito, extensión y resultado de las mismas, coincido en regular los honorarios de la letrada apoderada de la parte demandada, Dra. <Persona 4>, en el 4,86% del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4). No corresponde regular honorarios al letrado apoderado del actor en virtud del modo en que se imponen las costas y por haber pacto de cuota litis homologado.

Por lo expresado, a la primera cuestión me expido PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada disminuyendo el monto de condena a la suma de $6.962.835,71, con más los intereses y capitalización dispuestos en la instancia anterior, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravio. B) IMPONER las costas de alzada en el orden causado.

C) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de la Dra. <Persona 4> en el 4,86% del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a los Dres. <Persona 3> y <Persona 1>, en razón de la forma en que se imponen las costas y la existencia de pacto de cuota litis suscripto con su representado.

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Marcelo Fernando Peral dijo**:**

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada disminuyendo el monto de condena a la suma de $6.962.835,71, con más los intereses y capitalización dispuestos en la instancia anterior, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravio. B) IMPONER las costas de alzada en el orden causado.

C) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de la Dra. <Persona 4> en el 4,86% del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a los Dres. <Persona 3> y <Persona 1>, en razón de la forma en que se imponen las costas y la existencia de pacto de cuota litis suscripto con su representado.

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada disminuyendo el monto de condena a la suma de $6.962.835,71, con más los intereses y capitalización dispuestos en la instancia anterior, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravio. B) IMPONER las costas de alzada en el orden causado.

C) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de la Dra. <Persona 4> en el 4,86% del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a los Dres. <Persona 3> y <Persona 1>, en razón de la forma en

que se imponen las costas y la existencia de pacto de cuota litis suscripto con su representado.

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 48 DE 2025 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA